

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.\

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Cecilia Ramírez Cruz, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Papantla de Olárte, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, en la que la guena lo siguiente:

- "a) El presunto convenio interinstitucional, violatorio del principio de libre disposición de la Hacienda Pública Municipa Cast como del nuevo sistema presupuestario federal, para dar la garantía (sic) las participaciones federales.
- b) La ilegal e indebida subrogación de pago sóbre los récursos de la hacienda pública municipal, sobre supüestos adeudos fiscales a favor del IMSS, del ejercicio fiscal del 2014.
- c) La ilegal e indebida compensación de los recursos de participaciones federales correspondientes al Ayuntamiento de Papantla de Olarte, a favor del IMSS, por supuestos adeudos fiscales de contribuciones obrero patronales del ejercicio fiscal del año 2014.

[...]

Ahora bien, por cual prinace a la oportunidad para la impugnación de los acto (sic) cuya validez se reclama por esta vía, es de señalar que tal como ha sido criterio de ese Tribunal Constitucional, y al no establecerse en la ley reglamentaria plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de los citados actos futuros de realización cierta, mismos que por su especial naturaleza crean una situación permanente de incertidumbre hacendaria, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la situación de incertidumbre subsista."

Se tiene por presentada a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta¹, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la <u>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz</u>, que establecen lo siguiente:

notificaciones en esta ciudad y por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley reglamentaria.

Por lo que hace a la petición de la promovente de tener como domicilio el que indica en el Municipio de Papantla de Olarte, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, lo cual ya se acreditó en este asunto.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatós, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe destacar que, del escrito inicial de demanda, se advierte de la relatoría de los hechos entre otros puntos, lo siguiente:

- Que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio 319102950200/APF/0513/2017, de treinta de agosto de dos mil diecisieté, la visita domiciliaria 310720CAD000012017, expedida por la Delegación Regional de Veracruz del Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que el trece de agosto de dos mil dieciocho se levantó la última acta parcial/de la visita domiciliaria pacticada al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que el dieciocho de sèptiembre de dos mil dieciocho se levantó el acta final de la visità domiciliaria practicada al Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó el oficio 319102950200/APF/01028/2018, de seis de diciembre de ese mismo año, emitido por el titular de la Delegación Regional de Veracruz del Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se determinaron varios créditos fiscales por supuestas omisiones en la determinación y entero de las cuotas obrero patronales correspondientes al

En este orden de ideas, el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave promueve la presente controversia constitucional, aduciendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza atribuciones de recaudación de las cuotas obrero-patronales conforme a la ley que regula esa institución, determinando diversos créditos fiscales, en razón del

diciembre de dos mil catorce.

convenio celebrado el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, del cual, a su entender, es inconstitucional.

Por lo tanto, solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración de invalidez del convenio en mención, ya que ha operado en total inconstitucionalidad e ilegalidad y, consecuentemente, la inaplicabilidad para la afectación de las participaciones federales que puedan o pudieran ser retenidas al municipio, así como los respectivos intereses.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, en relación con el 21, fracción I¹⁰, de la citada ley reglamentaria.

El plazo de treinta días que prevé el último de los preceptos citados establece tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

Como se advierte, del escrito inicial de demanda y sus anexos, el convenio de colaboración impugnado es de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, por tanto, es a partir del día siguiente de esa fecha, que corrió el término para impugnar el aludido convenio reclamado; esto es, el miércoles primero de julio de mil novecientos noventa y ocho.

⁸ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN En esa lógica, de esa data, -primero de julio de mil novecientos noventa y ocho-, a la presentación de la controversia constitucional, -tres de junio de dos mil diecinueve-, es evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días, previsto en el artículo 21 de la Ley

Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presentación oportuna. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la invocada ley-reglamentaria, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, ya que dicho acto se impugna de mañera extemporánea y procede desechar la controversia constitucional respecto del multicitado convenio.

Ahora bien, por lo qué se réfière à los restantes actos, consistentes en actos futuros de realización cierta y el procedimiento seguido por el Instituto Mexicano del Seguro Social por omisiones en la determinación y entero de las cuotas obrero patronales, la controve sia constitucional también es improcedente.

Al respecto, el promovente interta impugnar actos futuros sobre presuntas ejecuciones respecto à la retención de las participaciones que le corresponden al Municipio actor por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de que el Instituto Mexicano del Seguro Social presente la copia de la liquidación no pagada por parte del Ayuntamiento; sin embargo, en este tipo de procedimientos constitucionales no es posible considerar que se pretenda acreditar como un acto concreto de aplicación la sola afirmación del promovente respecto a la probable o eventual actualización de un acto.

SUPREPOR tanto, resulta inconcuso que, la controversia constitucional intentada por el Municipio actor resulta improcedente al considerar una simple presunción del promovente consistente en la afirmación que hace en la aplicación del acto que resulte posterior a la presentación de la demanda, ya que por sí sola no reúne los requisitos de procedencia señalados por la ley reglamentaria de la materia para el ejercicio de la acción; en tal virtud, se obligaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a analizar y

pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio, sin que hubiese seguridad jurídica para la parte demandada en cuanto al acto respecto del cual tendría que ejercer su defensa.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el promovente aduce también que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano del Seguro Social le notificó el inicio de una visita domiciliaria, levantándose el acta final el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y le determinó diversos créditos fiscales por omisiones en la determinación y entero de las cuotas obrero-patronales, habiéndosele notificado dicha resolución el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 319102950200/APF/01028/2018; pretendiendo así, generar la oportunidad para presentar la demanda de controversia constitucional, por lo que la fecha de su presentación, también deviene extemporánea.

En ese orden de ideas, si el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave tuvo conocimiento desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a la presentación de la controversia constitucional, tres de junio de dos mil diecinueve-, es evidente que también transcurrió en exceso el término de treinta días, previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presentación oportuna. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la citada ley reglamentaria de la materia, con relación al referido artículo 21. En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la presente demanda de controversia constitucional.

Atento a lo anterior, es dable concluir que: **primero**) el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, al intentar impugnar el convenio de colaboración suscrito el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, hasta este momento, es evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días, para su impugnación, **segundo**) también se destaca que no es posible considerar que el actor pretenda acreditar como un acto concreto de aplicación la sola afirmación del promovente respecto a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la probable o eventual actualización de un acto; y, tercero) pretender generar la oportunidad para presentar la demanda de controversia constitucional, tomando como fecha de oportunidad para impugnar el acto, la notificación de la resolución de una visita domiciliaria

practicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que la fecha de su presentación, también deviene extemporánea.

Finalmente; debe decirse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

CONSTITUCIONAL **PROCEDE** (CONTROVERSIA SU DESECHAMIENTO PL'ANO **NDE** DE IMPROCEDENCIA **ESTRIBA** EN DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que implem la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar a sperar esas consecuencias. aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de4slano."11

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en la tesis citada, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese.

¹¹ **Tesis LXXI/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **215/2019**, promovida por el Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.